

Transcurrido el plazo de alegaciones sin que éstas se hubiesen formulado o desestimadas estas, se dictará resolución por el Instituto Nacional de Empleo exigiendo el reintegro, que habrá de producirse en el plazo de los quince días siguientes a la notificación de la resolución. A tal efecto, la Fundación Hobetuz trasladará al Instituto Nacional de Empleo el expediente correspondiente con el escrito de requerimiento y las alegaciones, en su caso, con propuesta de su desestimación, para proceder por el Instituto Nacional de Empleo a la resolución de exigencia de reintegro.

2. Una vez vencido el plazo sin que se haya efectuado el reintegro, el Instituto Nacional de Empleo procederá a expedir la certificación de descubierto, iniciándose el procedimiento de apremio de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, modificado por el Real Decreto 448/1995, de 24 de marzo.

3. Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de derecho público, siendo de aplicación para su cobranza lo previsto en los artículos 31 a 34 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Artículo 8. *Remanentes.*

Los remanentes de fondos obrantes en poder de la Fundación Hobetuz, no afectados a acuerdos de concesión por la Fundación Hobetuz, así como los no justificados, conforme a lo dispuesto en el artículo 2. e) de esta Orden, y los productos o rendimientos de cualquier naturaleza, generados por los fondos transferidos por el Instituto Nacional de Empleo, se devolverán a dicho Instituto como fecha límite el 30 de abril de 1998.

Disposición adicional primera. *Incompatibilidad con otras subvenciones.*

Las ayudas reguladas en las presentes bases serán incompatibles con las que pudieran percibirse en el marco del II Acuerdo Nacional sobre Formación Continua de 19 de diciembre de 1996 y que se rigen en su concesión por la Orden de 7 de mayo de 1997, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la se establecen las bases reguladoras y criterios para la concesión de ayudas de formación continua con cargo a la financiación prevista en el II Acuerdo Tripartito de Formación Continua («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Disposición adicional segunda. *Procedimiento sancionador aplicable.*

La no aplicación o las desviaciones en la aplicación de las ayudas recibidas por las empresas, para impartir formación profesional a sus trabajadores con cargo a la subvención regulada en la presente Orden, constituirán infracciones sancionables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28.4 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Disposición adicional tercera. *Información estadística.*

Con el fin de preservar las series históricas y la congruencia de la información estadística con los países de la Unión Europea, se constituirá un grupo integrado por representantes de la Fundación y de la Unidad correspondiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para asegurar apropiadamente los cometidos estadísticos.

Disposición adicional cuarta. *Derecho necesario.*

En lo no regulado en esta Orden será de aplicación lo establecido en los artículos 81 y 82 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición final primera. *Aplicación de las presentes bases reguladoras a las diferentes aportaciones del Estado en 1997, a través del Instituto Nacional de Empleo.*

Las bases reguladoras, contenidas en la presente Orden, son de aplicación a las diferentes aportaciones del Estado en 1997, con cargo al Pre-

supuesto del Instituto Nacional de Empleo, sin perjuicio de los actos y disposiciones que se adopten para completar la totalidad del compromiso de financiación, acordado en el Apartado Primero del Convenio de 13 de junio de 1997, suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Gobierno Vasco.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de septiembre de 1997.

ARENAS BOCANEGRA

21245. *RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas «Al Air Liquide España, Sociedad Anónima», «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada Unipersonal» y «Air Liquide Producción, Sociedad Limitada Unipersonal».*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de las empresas «Al Air Liquide España, Sociedad Anónima», «Air Liquide Medicinal, Sociedad Limitada Unipersonal» y «Air Liquide Producción, Sociedad Limitada Unipersonal» (código de Convenio número 9010453), que fue suscrito con fecha 22 de mayo de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de las empresas para su representación, y, de otra, por los Comités de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN CONVENIO COLECTIVO DE «AL AIR LIQUIDE ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», «AIR LIQUIDE MEDICINAL, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL» Y «AIR LIQUIDE PRODUCCIÓN, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL»

Artículo 25. *Retribuciones.*

En 1997 los porcentajes de incremento serán:

Grupo	Convento	Actividad	Individual	Antigüedad	Firma Convenio
I	0,0	3,3	A determinar	3,3	3,3
II	3,3	3,3	A determinar	3,3	3,3
III	3,3	3,3	3,3	3,3	3,3

Artículo 26. *Antigüedad.*

2. El valor del trienio será de 3.700 pesetas y el del quinquenio de 7.400 pesetas, que se aplicará a los vencidos y a los que vayan venciendo. El importe mínimo de los trienios y quinquenios será de un 5 por 100 y un 10 por 100, respectivamente, sobre el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

Artículo 28. *Pluses.*

3. En la fabricación a turno ininterrumpido en centrales de Líquido, HPN e Hidrógeno, el personal que tenga establecidos corretrornos con los

descansos compensatorios por los sábados, domingos o festivos que deba trabajar, percibirá 3.181 pesetas por cada sábado, domingo o festivo trabajado.

5. Los trabajadores que por necesidades de la empresa se vean obligados a trabajar las noches del 24 y/o 31 de diciembre percibirán como compensación la cantidad de 16.724 pesetas por cada uno de estos días.

Artículo 31. Comedores.

La Dirección procurará que los trabajadores tengan medios de calentar sus propias comidas y local adecuado para efectuarlas.

La empresa abonará en concepto de comida por día laborable y trabajado la cantidad de 710 pesetas mediante vales comida o documentos similares. No se percibirá esta cantidad los días que se devenguen dietas por manutención. La entrada en vigor de este concepto será a partir de la firma del Convenio.

En aquellos centros de trabajo en los que exista comedor de empresa, se mantendrá en las condiciones vigentes, sin derecho al pago de comida a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 32. Pagas extraordinarias.

Párrafo 3.º

Dentro de los treinta días siguientes a la firma del Convenio se abonará una paga por importe de 145.000 pesetas por este concepto, y en el mes de septiembre 59.317 pesetas.

Párrafo 5.º

En el año 1997 la paga de firma Convenio abonada en el mes de septiembre se incrementará en 8.000 pesetas, quedando ésta en 67.317 pesetas.

En el año 1998 la paga de firma de Convenio se establecerá en la subida de Convenio más 8.000 pesetas.

Párrafo 6.º

El período de devengo de las pagas extraordinarias será: La paga extra de abril, entre el 1 de mayo de un año y el 30 de abril del siguiente; la de julio, en el período comprendido entre el 1 de julio de un año y el 30 de junio del siguiente; la de diciembre, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, y la firma de Convenio, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

La fecha de pago será el día 20 de cada uno de los meses de abril, julio y diciembre para las pagas de dichos meses. Respecto a la firma de Convenio, se mantendrán las fechas actualmente pactadas.

Gastos de desplazamiento (anexo II).

Los valores del anexo II se incrementarán en un 2,6 por 100, quedando con las siguientes cuantías:

ANEXO II

Gastos de desplazamiento

Categorías	Alojamiento	Viaje	Manutención (importe máximo)
Técnico Jefe. Técnico. Técnico PD de 1.ª Técnico PD de 2.ª	Cuatro estrellas	Avión clase turista 1.ª clase ferrocarril Cama en cabina especial o doble.	Comida: 3.186 ptas. Cena: 2.124 ptas. Desayuno: 345 ptas. Total: 5.655 ptas.
Resto del personal.	Tres estrellas		

Dada la repercusión de la dieta de comida en los gastos de desplazamiento, se procurará que el cargo presentado se ajuste a las cuantías reales incurridas cuando éstas sean inferiores al tope máximo pactado, recordando siempre la finalidad original para la que la dieta ha sido concebida.

Los gastos de alojamiento y viaje se justificarán documentalmente.

El personal con función comercial, a efectos de kilometraje, será especificado en cada centro de trabajo.

En el caso de que no existan, en la plaza donde debe pernoctar un trabajador, hoteles de la categoría que le corresponde, podrá pernoctar

en los de categoría inmediata superior. Asimismo, cuando viajen en equipo personas de grupos diferentes podrán alojarse en el mismo hotel correspondiente al trabajador de superior categoría.

Los Directores de actividades, departamentos y delegaciones fijarán en cada caso el medio de transporte a utilizar, que, como excepción, podrá ser automóvil propio. Se procurará en todos los casos que los desplazamientos se realicen dentro de las horas de trabajo.

Se considerarán estancias de larga duración las superiores a un mes, y serán estudiadas en cada caso.

La empresa concertará acuerdos con hoteles donde pueda alojarse el trabajador, que no serán de categoría inferior a la señalada en el cuadro.

Cada día en que se pernocte fuera del propio domicilio, por exigencias del trabajo, se abonarán 781 pesetas en concepto de gastos varios, que figurarán en la casilla Taxis/Diversos de la hoja de liquidación de gastos de viaje.

El precio del kilómetro queda establecido en 36 pesetas.

La tabla de gastos de desplazamiento entrará en vigor a partir de la fecha de firma del Convenio.

Artículo 17.2.º Jornada laboral.

Durante el año 1997, entre el 15 de junio y el 14 de septiembre, ambos inclusive, se realizarán treinta y cuatro horas semanales de forma continuada a razón de siete horas diarias, excepto los viernes, que la jornada laboral será de seis horas.

En el año 1998 la jornada intensiva de verano será desde el 22 de junio hasta el 7 de septiembre, ambos inclusive, y en 1999 desde el 1 de julio hasta el 31 de agosto, ambos inclusive. El número de horas a realizar durante la jornada intensiva de verano será de treinta y cuatro horas semanales de forma continuada a razón de siete horas diarias, excepto los viernes, que la jornada laboral será de seis horas.

El exceso de horas originado por la modificación horaria de los años 1998 y 1999 se disfrutará en días completos de vacaciones y previo acuerdo con el Director correspondiente de cada Delegación o Dirección funcional. Si no fuese posible acumular dichos días a vacaciones, se disfrutará como días de permiso retribuido, previo acuerdo con el Director correspondiente.

ANEXO I

Tabla salarial Convenio 1997

Categoría	Salario Convenio - Pesetas	Plus actividad - Pesetas	Firma Convenio - Pesetas	Total anual - Pesetas
<i>Titulados</i>				
Director	248.000	14.975	212.317	4.156.942
Subdirector	219.366	14.975	212.317	3.727.432
Técnico jefe	205.269	14.975	212.317	3.515.977
Técnico	213.130	14.975	212.317	3.633.892
Perito	182.701	14.975	212.317	3.177.457
Ayudante técnico	160.129	14.975	212.317	2.838.877
Jefe organización 1.ª	160.129	14.975	212.317	2.838.877
<i>No titulados</i>				
Contra maestre	152.628	14.975	212.317	2.726.362
Encargado	137.573	14.975	212.317	2.500.537
Capataz	130.203	14.975	212.317	2.389.987
Analista laboratorio	130.203	14.975	212.317	2.389.987
<i>Administrativos</i>				
Jefe 1.ª	182.701	14.975	212.317	3.177.457
Jefe 2.ª	167.649	14.975	212.317	2.951.677
Oficial 1.ª	152.628	14.975	212.317	2.726.362
Oficial 2.ª	137.573	14.975	212.317	2.500.537
Auxiliar	115.037	14.975	212.317	2.162.497
Auxiliar laboratorio	115.037	14.975	212.317	2.162.497
Aspirante adm. 16-17 años	72.520	14.975	212.317	1.524.742
Auxiliar IV	125.606	14.975	212.317	2.321.032

Categoría	Salario Convenio - Pesetas	Plus actividad - Pesetas	Firma Convenio - Pesetas	Total anual - Pesetas
Técnicos de Oficina				
Delineante proyectista	182.701	14.975	212.317	3.177.457
Delineante	167.649	14.975	212.317	2.951.677
Calcedor	122.548	14.975	212.317	2.275.162
Auxiliar técnico oficina	115.037	14.975	212.317	2.162.497
Auxiliar técnico oficina IV	126.606	14.975	212.317	2.321.032
Subalternos				
Almacenero	118.790	14.975	212.317	2.218.792
Conserje	111.282	14.975	212.317	2.106.172
Cobrador	111.282	14.975	212.317	2.106.172
Guarda jurado	107.512	14.975	212.317	2.049.622
Guarda ordinario	103.668	14.975	212.317	1.991.962
Guarda ordinario IV	107.512	14.975	212.317	2.049.622
Portero	103.668	14.975	212.317	1.991.962
Diversos Cocinero	103.668	14.975	212.317	1.991.962
Ordenanza	99.987	14.975	212.317	1.936.747
Ordenanza IV	103.668	14.975	212.317	1.991.962
Botones 16-17 años	46.870	14.975	212.317	1.139.992
Diversos Ayudante cocina	99.987	14.975	212.317	1.936.747
Diversos Acond. material 1.ª	103.668	14.975	212.317	1.991.962
Diversos Acond. material 2.ª	99.987	14.975	212.317	1.936.747
S. I.				
Técnico proceso datos 1.ª	205.269	14.975	212.317	3.515.977
Técnico proceso datos 2.ª	213.130	14.975	212.317	3.639.892
Especialista proceso datos 1.ª	182.701	14.975	212.317	3.177.457
Especialista proceso datos 2.ª	160.129	14.975	212.317	2.838.877
Operador proceso datos 1.ª	152.628	14.975	212.317	2.726.362
Operador proceso datos 2.ª	137.573	14.975	212.317	2.500.537
Obreros				
Oficial 1.ª obrero	130.173	14.975	212.317	2.389.537
Oficial 2.ª obrero	118.902	14.975	212.317	2.220.472
Oficial 3.ª obrero	115.133	14.975	212.317	2.163.937
Ayudante especialista	111.390	14.975	212.317	2.107.792
Profesional industria 1.ª	118.902	14.975	212.317	2.220.472
Profesional industria 2.ª	115.133	14.975	212.317	2.163.937
Peón	100.109	14.975	212.317	1.938.577
Aprendiz primer año	50.063	14.975	212.317	1.187.887
Aprendiz segundo año	57.569	14.975	212.317	1.300.477

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «AMPER
COMERCIAL DE SERVICIOS ELECTRÓNICOS, SOCIEDAD ANÓNIMA»
(AMPER-COSES), AÑO 1997**

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación y condiciones generales

Artículo 1. Ámbito territorial.

Los acuerdos contenidos en el presente Convenio Colectivo afectarán al personal de todos los centros de trabajo de «Amper Comercial de Servicios Electrónicos, Sociedad Anónima» (AMPER-COSES), actuales y de futura creación.

Artículo 2. Ámbito personal.

Este Convenio afectará a todo el personal fijo y temporal que presente sus servicios en cualquiera de los centros de trabajo de la compañía, así como a los que efectúen su ingreso durante su vigencia.

Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio el personal de alta dirección al que se refiere el artículo 2, A, del Estatuto de los Trabajadores, y el Real Decreto 1392/1985, de 1 de agosto.

Artículo 3. Vigencia, duración y denuncia.

El presente Convenio Colectivo tendrá vigencia de un año, iniciándose su cómputo el día 1 de enero de 1997 y concluyendo el día 31 de diciembre de 1997.

La denuncia del Convenio podrá efectuarse por cualquiera de las partes, debiendo formularse con una antelación mínima de tres meses, a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas. Se hará por escrito, dándose traslado a la otra parte.

De no mediar denuncia, con los requisitos exigidos para ella, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, a partir del día 1 de enero de 1998.

Artículo 4. Compensación y absorción.

Las mejoras económicas establecidas por este Convenio compensarán y absorberán, en su totalidad o parte, las que puedan establecerse por disposición legal o reglamentaria, o por Convenios Colectivos de trabajo para el sector.

Artículo 5. Garantías personales.

Se respetarán siempre las mejoras personales que, con carácter global, excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente para cada persona y entendiéndose siempre como situaciones económicas más ventajosas las que se garantizan en este artículo.

Artículo 6. Comisión Paritaria de Seguimiento.

Se acuerda establecer una Comisión de Seguimiento, como órgano de interpretación, vigilancia y control del cumplimiento de lo pactado, que será nombrada por la Comisión Negociadora del Convenio.

Sus funciones no serán obstáculo al libre ejercicio de las posibles reclamaciones individuales o colectivas.

Son funciones específicas de la Comisión de Seguimiento, las siguientes:

1. Interpretación del Convenio.
2. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
3. Todas aquellas cuestiones que de mutuo acuerdo le sean atribuidas por las partes.

Cada parte formulará a sus respectivas representaciones las cuestiones que se susciten en relación con las funciones antes reseñadas, dándose traslado de aquéllas a todos los miembros de la Comisión de Seguimiento y acordándose una fecha, lo más inmediata posible, para su examen en reunión conjunta.

De dicha reunión se levantará la correspondiente acta, y los acuerdos, que deberán ser unánimes, serán comunicados a los interesados con copia de la citada acta.

21246 RESOLUCIÓN de 22 de septiembre de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Comercial de Servicios Electrónicos, Sociedad Anónima» (AMPER-COSES).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Amper Comercial de Servicios Electrónicos, Sociedad Anónima» (AMPER-COSES) (número de código 9005992), que fue suscrito con fecha 24 de julio de 1997, de una parte, por el Comité de empresa, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.